



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 041

La Paz, 20 ABR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en representación de Terminal de Buses Cochabamba S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025 de 11 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018, de 10 de mayo de 2018, se aprobó el "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación de servicio público de Terminal Terrestre de buses de alcance interdepartamental e internacional" y los anexos I, II, así como el Acta de Estándares Técnicos para la Prestación de Servicio Público de Terminal Terrestre de Buses de Alcance Interdepartamental e Internacional.

2. Que el 30 de agosto de 2023, personal técnico de la DTR de la ATT, en presencia del personal de la Terminal de Buses Cochabamba S.A., realizó la primera inspección ordinaria del segundo semestre de verificación del cumplimiento del "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional", aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018, concluyendo en dicha inspección que existían dieciocho (18) ítems observados, mismos que fueron detallados a través del "Acta de Estándares Técnicos para la Prestación del Servicio Público de Terminal de Buses Interdepartamental e Internacional", suscrita por las partes intervinientes y notificada a la Terminal de Buses Cochabamba S.A. en la misma fecha de inspección.

3. Que la ATT señaló que en fechas 10 de octubre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, el personal técnico de la DTR, a través de los servidores públicos Rodrigo Flores Saavedra y Ramiro Pozzo Alzu, en presencia del personal de la Terminal de Buses de Cochabamba S.A., Liz Claudia Cáceres Ayala, realizaron el Primer y Segundo Seguimiento de verificación de cumplimiento a los ítems observados, concluyendo que los seis (6) ítems con plazo de un (1) mes para ser subsanados, fueron corregidos en plazo oportuno; y diez (10) de doce (12) ítems observados para subsanar en tres (3) meses, fueron corregidos en el plazo establecido. Dos (2) ítems no cumplieron con los estándares técnicos y que no fueron corregidos pese al plazo otorgado de tres (3) meses que se otorgó para subsanar las deficiencias técnicas señaladas. Estos aspectos fueron detallados a través de las Actas de Estándares Técnicos para la Prestación del Servicio Público de Terminal de Buses Interdepartamental e Internacional, suscritas por las partes intervinientes y notificadas a la Terminal de Buses Cochabamba S.A. en las mismas fechas de seguimiento.

4. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 147/2024 de 31 de junio de 2024, la ATT formuló cargos contra la Terminal de Buses Cochabamba S.A., por la presunta comisión de la infracción "El Incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente será sancionado con multa de UFV 1.000.- (un mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) a UFV 18.000.- (dieciocho mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)" prevista en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 (DS 28710), modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246, de 12 de agosto de 2009 (DS 0246).

5. Que mediante memorial presentado a la ATT el 14 de agosto de 2024, la Terminal de Buses Cochabamba S.A. contestó a la formulación de cargos, adjuntando documentación.

6. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TR-LP N° 159/2024 de 31 de diciembre de 2024, notificada el 09 de enero de 2025, la ARR resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 147/2024 de 31 de julio de 2024, en contra de la Terminal de Buses Cochabamba S.A., por la comisión



de la infracción: "El Incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente será sancionado con multa de UFV 1.000.- (un mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) a UFV 18.000.- (dieciocho mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)" prevista en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 que Reglamenta las Actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, al haberse verificado en la Segunda Inspección efectuada el 10 de octubre y 30 de noviembre de 2023, el incumplimiento de los Ítems: "4.2.1 - Pavimiento" y "4.5.1 - Almacenes" establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018.
SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la Terminal de Buses Cochabamba S.A. S.A. con la multa de UFV 2.000,00 (Dos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); (...)"

7. Que el 24 de enero de 2025, la Terminal de Buses Cochabamba S.A. interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TR-LP N° 159/2024 de 31 de diciembre de 2024.
8. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 11 de marzo de 2025, la ATT rechazó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TR-LP N° 159/2024 de 31 de diciembre de 2024 y confirmó el acto administrativo impugnado.
9. Que la Terminal de Buses Cochabamba S.A. interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 11 de marzo de 2025.
10. Que mediante Resolución Ministerial N° 182, de 13 de agosto de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) aceptó el Recurso Jerárquico y, en consecuencia, revocó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2025 de 11 de marzo de 2025, e instruyó la emisión de una nueva resolución en la que se valoren las pruebas presentadas por la Recurrente.
11. Que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 69/2025 de 29 de septiembre de 2025, la ATT dispuso abrir de oficio un término probatorio por diez (10) días hábiles administrativos, dentro del cual la Terminal de Buses Cochabamba S.A., mediante memorial de 14 de octubre de 2025, ratificó la prueba presentada.
12. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2025 de 11 de noviembre de 2025, la ATT rechazó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TR-LP N° 159/2024 de 31 de diciembre de 2024 y confirmó el acto administrativo impugnado.
13. Que la Terminal de Buses Cochabamba S.A. interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2025 de 11 de noviembre de 2025.
14. Que por nota ATT-DJ-N LP 1406/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 04 de diciembre de 2025, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025 de 11 de noviembre de 2025.
15. Que a través de Auto de Radicatoria de 02 de marzo de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana en representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025 de 11 de noviembre de 2025, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO: Que los argumentos planteados por la Terminal de Buses Cochabamba S.A. en su recurso Jerárquico, son los siguientes:



LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2025 DE 11/11/2025 EMERGENTE DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TR-LP 159/2024 DE FECHA 31/12/2024, atenta los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, igualdad, establecidos en el Art. 232 Constitución Política del Estado. Debido a que la ATT en su Resolución Revocatoria basa su fundamento en el los informes técnicos emitido por la dirección sectorial de transportes, ratificando nuevamente su posición descartando la prueba acompañada por esta parte de los trabajos realizados de acuerdo al Plan maestro, cambio de rejillas debido a daños posteriores por la filtración del predio colindante, fotografías con fecha y hora de la toma de mismas de los trabajos de pintura realizados dentro los 3 meses de plazo, basándose en criterios subjetivos que una rajadura impide el libre tránsito de las flotas y que las filtraciones señaladas de nuestra parte pondrían en riesgo la plataforma de maniobras, y que falta pintura en bodegas, cuando la prueba acompañada demuestra lo contrario.

Por lo que dicha resolución vulnera el Art. 180.1 de la Constitución Política del Estado, que sustenta su ejercicio en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material. debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Respecto al primer ítem observado que me permito detallar de manera textual: (...)

Se podrá evidenciar que los criterios de los estándares de calidad son claros, que el pavimento debe tener deterioros que IMPIDAN LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, el cual no fue el caso, la observación no técnica del funcionario de la ATT (Abogado de profesión) de manera subjetiva cree que una rajadura en el pavimento impide el paso de los Buses (Flotas), ateniéndonos a verdad material dicha rajadura no impide ninguna manera el tránsito normal de las flotas. (...)

Por lo que la Resolución Revocatoria debió considerar que el patio operativo de la Terminal de Buses Cochabamba, de acuerdo al muestrario fotográfico acompañada y las pruebas de los trabajos realizados se encuentran en perfecto estado, no existiendo DERIOROS Y OBSTACULOS que impidan el tránsito de las flotas, que el criterio subjetivo en afán de sancionar por sancionar no tiene asidero legal debido a que las rajaduras no impiden la operatividad de la terminal respecto al flujo de transporte.

Más aún que sin un criterio técnico señalan que revisada las notas de SEMAPA (acompañada como prueba de esta parte) en la que señala que se dio solución a las filtraciones de agua "trabajos realizados debido a nuestro reclamo y coordinación institucional para solucionar el tema de filtración de agua a nuestro terreno" señalan cito textual "...ratificando en primera instancia la existencia de filtraciones de agua, y en segundo lugar que, fueron subsanadas en fecha 6 de noviembre de 2023, denotando que, las filtraciones de agua generan acumulación de agua en estrados inferiores al nivel de piso acabado en este caso pavimento, los cuales no se resuelven únicamente con la corrección de fuga, debido a que la acumulación de agua generan erosión del terreno incidiendo en la estabilidad de las capas inferiores al pavimento pudiendo producir sofocamiento en el material de cavado, lo cual demuestra que la solución de la fuga no garantiza la estabilidad del pavimento en el patio de maniobras", reiterando nuestra posición de que los técnicos de la ATT señalan criterios subjetivos, debido a que la filtración como se nota de la prueba acompañada no era abundante como para realizar una erosión en el patio de maniobras o alguna inestabilidad, más aun si hasta la fecha "es decir" 2 años después el patio operativo de la Terminal se encuentra en perfecto estado sin haber denotado erosiones o inestabilidades presumidas, debido a que la Terminal si toma los recaudos necesarios con estudios de suelos de la playa operativa, como es de conocimiento de la ATT por las notas remitidas y que nos permitimos a Fs15 y 16, fechadas con 26/02/24 CITE: TER.BUS. 079/2023 y 11 de agosto de 2025 CITE: TER. BUS. 497/2025.

Así mismo señalar que el cambio de la rejilla se realizó como de demuestra en las fotografías acompañadas, donde se puede verificar la fecha de los trabajos. (...)

Por lo que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2025 DE 11/11/2025 EMERGENTE DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TR-LP 159/2024 DE FECHA 31/12/2024, vulnera el principio de legalidad, debido a que los actos sancionatorios que pretende la autoridad debe estar enmarcado en la Ley para el caso en la Resolución Administrativa Regulatoria 32/2018 que señala que los deterioros y obstáculos deben impedir la circulación de los vehículos, para el caso unas rajaduras del pavimento no obstaculizan el paso o la circulación vehicular, debiendo para el caso justificar la resolución en que base normativa se basa para sancionar por deterioro que no afectan la circulación o el funcionamiento normal de la Terminal de Buses Cochabamba y más aún sancionar por un trabajo si realizado como se demuestra de la fotografía que se acompañó como prueba en el memorial de re responde a Auto de formulación de cargos.

Respecto al SEGUNDO ÍTEM OBSERVADO, que señala: (...)



Las Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2025 de fecha 11/ 11/2025 que confirma la RESOLUCIÓN ANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TR-LP 159/2024 DE FECHA 31/12/2024, Señala en su Considerando 4 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria) ... Las muestras fotográficas adjuntas al anexo 5, si bien a través de las mismas se logra advertir la parte frontal de ambientes que serían los almacenes, el cual lleva marca de agua de fecha 13 de noviembre de 2023, empero, se establece que no enervan los cargos atribuidos a la administradora, en razón que si bien aparentarían que la observación al ítem 4.5.1. habría sido subsanada o corregida, este se lo realizó de manera extemporánea, en consideración a que la Segunda inspección efectuada los días 10 de octubre y 30 de noviembre de la gestión 2023, dejaron constancia que el ítem 4.5.1.- Almacenes; "continúa con falta de pintura de frontis" y pese al plazo otorgado de tres (3) meses, la Administradora no subsanó a dicha observación identificada en la inspección de 30 de agosto de 2023. En consecuencia, se ratifica que la Administradora incumplió con los estándares técnicos para la prestación del servicio público de terminal terrestre en el tiempo establecido de tres (3) meses respecto al ítem 4.5.1." Dichas aseveraciones son incorrectas debido a que la inspección fue realizada el 30 de agosto del 2023, contando con un plazo de 3 meses para corregir el ítem 4.5.1.- es decir, hasta el 30 de noviembre del 2023, sin embargo de la prueba acompañada, se evidencia las cartas remitidas a las empresas operadoras de transporte que cuentan con bodegas en nuestras instalaciones, cursando las notas a las empresas que faltan realizar la pintura en fecha 5 de septiembre del 2023 adjuntando muestras fotográficas de los trabajos realizados en fecha 13 de noviembre del 2023 y 30 de noviembre del 2023, es decir dentro de los 3 meses otorgados para realizar los trabajos.

Cabe hacer notar que dichos trabajos se vienen solicitando y realizando desde fecha 23 de febrero del 2023, enviando cartas a todas las empresas que cuentan con bodegas, solicitando la limpieza, mantenimiento (refacción, pintura interna y externa, mesón gradas, ambientes de mezanine y la puerta), insistiendo con los trabajos en fecha 5 de septiembre a raíz de las observaciones de la autoridad, trabajos realizados como se evidencia del muestrario fotográfico dentro de los tres meses.

La realidad de los hechos expuestos, independientemente como han sido alegadas y para el caso probadas por esta parte, no pueden negar los hechos ciertos y su autoridad en base al principio de la verdad material deberá valorar la misma, evitando que el administrado para el caso Terminal de Buses Cochabamba S.A. sea sancionado por hechos que fueron justificados y probados en su momento y que a la fecha no son valorados por la autoridad y vulnera un debido proceso al administrado nuevamente.

En base a los principios de la verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez la Resolución Revocatoria 87/2025 de fecha 11 de noviembre 2025, no valora la prueba acompañada, los hechos reales que se cuenta con un patio operativo en buen estado que permite la libre circulación de las flotas y que se procedió al pintado del sector de bodegas, cumpliéndose los estándares de calidad establecidas, más allá de plazos y fechas establecidas los trabajos de la terminal son constantes es por ello que somos categorizadas como una de las mejores terminales terrestres de Bolivia, pese al estrangulamiento de nuestra autoridad e regulación respecto a situaciones que no son sujetos a observación en funcionamiento de nuestra Terminal."

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.



Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente y los criterios de legalidad que fueron establecidos en el Resolución Ministerial N° 182 de 13 de agosto de 2025.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

◀En relación a la falta de valoración de las pruebas presentadas:

Respecto a la valoración de pruebas dentro de un procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de



23 de abril de 2002, en el artículo 47 dispone:

“ARTICULO 47° (Prueba). I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
II. El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.
III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días.
IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.” (el subrayado es añadido)

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0262/2019-S3 de 08 de julio, en relación a la valoración de prueba ha establecido:

“(…) De un análisis exegético de ambos preceptos legales, la doctrina ha establecido que nuestro sistema de valoración probatorio es en consecuencia el de la sana crítica, donde el juez o tribunal debe valorar la prueba producida durante el juicio oral de un modo integral y conjunto, a partir de los elementos probatorios introducidos en él, con la obligación que tiene de hacer conocer las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, ejercicio que requiere la concurrencia de la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, para evidenciar su idoneidad y fundar así la conclusión en que se apoya, lo que se constituye en la garantía de que las decisiones judiciales, a fin de que no resulten puros actos de voluntad, conjeturas circunstanciales o emerjan de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia directa y racional de lo percibido en el juicio oral dentro de las condiciones de racionalidad y certidumbre de la decisión a ser asumida en sentencia; es decir, la valoración libre exige necesariamente que la decisión sea explicada.”

Es necesario considerar que, respecto a la valoración de la prueba, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica, esto condice con lo establecido por el artículo 47 parágrafo IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: “... Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica”. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho. La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Decreto Supremo N° 27172, no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados y pueden, por lo tanto, formar libremente su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto.

De lo señalado, tanto en la normativa aplicable como de la jurisprudencia constitucional citada, se extrae que, si bien la ATT goza de discrecionalidad a momento de realizar la valoración de la prueba conforme la sana crítica, esto no la exime de motivar y fundamentar dicha valoración; por el contrario, obliga a la ATT, dentro de un proceso administrativo ya sea sancionatorio, recursivo o de otra naturaleza, explique razonadamente en la resolución el valor asignado a cada prueba y cómo llegó a su convicción, siendo imprescindible la motivación y fundamentación que dé las razones técnicas y jurídicas por las que las pruebas que fueron admitidas o rechazadas, no siendo suficiente la sola mención que se ha realizado una valoración, sin sustento del tal análisis. Discrecionalidad no es sinónimo ni habilitación para la arbitrariedad.



En esta línea de análisis, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha establecido que toda resolución debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, y debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado, como parte de los elementos necesarios que garanticen a los administrados la debida motivación y fundamentación del acto.

En relación a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025, se evidencia que ésta se limita a señalar que ya se ha valorado toda la prueba y sólo se remite al análisis inicial realizado en instancia del sancionatorio, sin considerar las pruebas presentadas por la Recurrente, y sin exponer el análisis técnico ni legal respecto a la valoración de cada una de ellas, la compulsión de la prueba, explicando fundadamente por qué no son suficientes para demostrar el cumplimiento de los estándares de calidad, inclusive omitiendo considerar que el plazo otorgado para la subsanación de observaciones era el 30 de noviembre de 2023, sin embargo, se refiere a la inspección de 10 de octubre de 2023, y otra realizada el mismo día del vencimiento del plazo el 30 de noviembre de 2023, y no toma en cuenta las pruebas de 13 de noviembre de 2023 cursantes en el expediente.

Se observa que el Informe Técnico 2498/2025 de 10 de octubre de 2025, que sustenta el análisis técnico de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025, es anterior a la presentación de pruebas por parte de la Recurrente dentro del término de prueba abierto de oficio en el Recurso de Revocatoria, por lo que no hace una valoración integral de las pruebas cursantes en el expediente y emite criterios subjetivos sin justificación ni dictamen técnico respecto a la fuga de agua sin demostrar técnicamente que la erosión del terreno por acumulación del agua haya incidido en la estabilidad de las capas del pavimento, que, como señala la Recurrente, dos años después ha quedado demostrada que la reparación realizada fue adecuada, pero no se pronuncia al respecto. De la misma manera, respecto a las rajaduras en el pavimento, no determina si éstas efectivamente son un obstáculo e impiden la libre circulación de vehículos y concluye que el patio operativo de vehículos no se encontraba en buen estado, opinión subjetiva que no refleja una evaluación técnica respecto del estándar de calidad objeto del proceso. Por otra parte, no señala cuáles serían los "espacios" del frontis que no habrían sido pintados.

Lo que demuestra falta de objetividad en la consideración y valoración de las pruebas de descargo presentadas, al emitir criterios generales sin sustento técnico ni jurídico, con base en informes anteriores y sin cumplir los criterios de legalidad que fueron establecidos en la Resolución Ministerial N° 182 de 13 de agosto de 2025, vulnerando el debido proceso.

Por otra parte, corresponde tomar en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1667/2010-R de 25 de octubre, que señala:

"(...) En resumen, las SSCC 45/1997, 117/2002 y 131/2003, establecieron que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionatorio y debe ser respetada en la imposición de cualquier sanción, sea penal o administrativa, comprendiendo el derecho a la presunción de inocencia: 1. Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo, que incriminen la conducta punible; 2. Que la carga de prueba corresponde a quien acusa y que el administrado no está obligado a probar su inocencia; c) que la insuficiencia de las pruebas prácticas, que deben ser libremente valoradas por el órgano sancionador, deben traducirse en la imposibilidad e imponer la sanción. Por otra parte, en el proceso administrativo debe probarse dos elementos: los hechos integrantes del tipo infractor, y la culpabilidad de la persona a quien se imputa su comisión. (...)". (el subrayado es añadido)

En el presente caso, de la revisión de lo manifestado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 159/2025 de 31 de diciembre de 2024 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025, se verifica que no se ha realizado una valoración motivada y fundamentada de las pruebas de cargo y las de descargo presentadas por TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., al no exponer las razones técnicas, legales y jurídicas por las que considera insuficientes o inválidos los descargos y se ha omitido sustentar la conclusión conforme la normativa legal aplicable.



De la revisión de las actuaciones de la ATT, se concluye que, tanto en instancia sancionatoria como en el Recurso de Revocatoria, se ha omitido la valoración de la prueba presentada, viciando sus pronunciamientos por vulneración al debido proceso.

◀ Respecto a la vulneración de los principios de verdad material y taxatividad en el análisis de los estándares de calidad alegados por la Recurrente.

La Recurrente alega "Se podrá evidenciar que los criterios de los estándares de calidad son claros, que el pavimento debe tener deterioros que IMPIDAN LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, el cual no fue el caso, la observación no técnica del funcionario de la ATT (Abogado de profesión) de manera subjetiva cree que una rajadura en el pavimento impide el paso de los Buses (Flotas), ateniéndonos a verdad material dicha rajadura no impide ninguna manera el tránsito normal de las flotas. (...)"

Al respecto, tal como se tiene expuesto en el punto precedente, los pronunciamientos de la ATT carecen de una valoración razonable y fundamentada de las pruebas tanto de cargo como de descargo, por lo que se evidencia la falta de una debida adecuación de los hechos revisados y las observaciones realizadas en la inspección de 30 de agosto de 2023, que son fundamento de la sanción al estándar de calidad 4.2. realizada en el Auto de Formulación de cargos, en relación a lo establecido en el Estándar establecido, que en efecto determina como característica que la terminal de Buses debe contar con un patio pavimentado, que se encuentre en buen estado y no presente deterioros u obstáculos que impidan la libre circulación de vehículos.

Corresponde considerar que según se tiene establecido en el Estándar, se determina con precisión que el pavimento no debe presentar deterioros u obstáculos que impidan la circulación de los vehículos, por lo que el buen estado debe ser valorado de forma fundamentada y razonable, evitando emitir criterios subjetivos sin sustento técnico.

En el presente caso, de los antecedentes cursantes en el expediente y las pruebas de cargo sobre las que se funda el proceso sancionatorio, la ATT no ha demostrado que los deterioros en el pavimento sean de tal magnitud que impiden la libre circulación de vehículos, mucho menos ha probado que existan obstáculos que impidan la libre circulación. Por tanto, no sólo que no se ha considerado la verdad material, sino que se vulneró el debido proceso al carecer la observación de taxatividad y correcta adecuación al estándar de calidad establecido.

De la misma forma, respecto a la observación del Estándar 4.5. que determina que el Almacén debe encontrarse en perfecto estado; limpio y la fachada pintada, la observación señala de manera general "Continua con falta de pintura frontis", sin especificar cuál almacén es el que no tiene pintada la fachada o si son todos los almacenes. Pero en este caso, no valoró que, al 30 de noviembre de 2023, plazo máximo en el que debían subsanarse las observaciones, éstas ya estaban debidamente cumplidas, mostrando la fachada de los almacenes debidamente pintada, conforme se verifica en las fotografías de 13 de noviembre de 2023, presentadas en el proceso administrativo.

Por tanto, se verifica que, en el presente caso, la ATT omitió cumplir los criterios de legalidad que fueron establecidos en la Resolución Ministerial N° 182 de 13 de agosto de 2025, respecto a una adecuada valoración de la prueba, toda vez que no valoró las pruebas presentadas que demuestran la subsanación de observaciones en el plazo otorgado, no fundamentó y motivó su análisis, vulnerando el principio de verdad material y el debido proceso; por lo que corresponde la revocación de las actuaciones de la ATT.

3. Habiendo evidenciado que el análisis de la ATT no se ajusta a derecho, toda vez que, del análisis precedente se ha determinado que corresponde revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2025 de 11 de noviembre de 2025, y en su mérito, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 159/2024 de 31 de diciembre de 2024, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en instancia jerárquica, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada.



4. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 041/2026 de 16 de abril de 2026, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana en representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025 de 11 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 159/2025 de 31 de diciembre de 2024.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana en representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 87/2025 de 11 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 159/2025 de 31 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita resolución debidamente motivada y fundamentada, en la que se exponga la valoración de pruebas de manera razonable y conforme a los criterios de adecuación a derecho establecidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

